



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Juez, la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por LIBIA ESTHER PUELLO VERGARA, a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL DEL CRISTO BENÍTEZ CORREA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI, arrojando el radicado número 707174089001-**2020-00057-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: KATHERINALVAREZ19@HOTMAIL.... Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 15 de octubre de 2020.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF.: VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. N° 707174089001-2020-00057-00
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER PUELLO VERGARA
DEMANDADA: RAFAEL DEL CRISTO BENÍTEZ CORREA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por la señora LIBIA ESTHER PUELLO VERGARA, a través de apoderada judicial en contra del señor RAFAEL DEL CRISTO BENÍTEZ CORREA, en la cual se pretende la restitución del inmueble ubicado en la calle 2 carrera 1-9 de la vereda los Chijetes del municipio de San Pedro-Sucre, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- A pesar que se solicita la restitución de un inmueble rural, en el acápite de hechos y pretensiones solo se indicó que el bien se trataba de un inmueble rural ubicado en la calle 2 carrera 1-9 en la vereda Chijetes del Municipio de San Pedro, sin mencionarse toda la información necesaria para la identificación del bien, pues no se señaló la siguiente información: número de la matrícula inmobiliaria, los colindantes actuales, las medidas, y el nombre con que se conoce. Por otra parte, tenemos que si bien se aportó copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 347-3388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, no puede esta judicatura concluir que corresponde al bien objeto de presente tramite, pues no se indicó en la demanda que corresponda al mismo, y en el referido folio se observa como dirección del inmueble rural “SAN PEDRO LAS FLORES”. Por tanto, debe la parte demandante identificar plenamente el bien objeto del presente tramite.
- El poder otorgado por la señora LIBIA ESTHER PUELLO VERGARA, en su calidad de demandante, a la abogada KATHERIN PAOLA ÁLVAREZ RIVERA, no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se consignó en su contenido la localización, los colindantes actuales, las medidas, el nombre con que se conoce, y el número de matrícula inmobiliaria del bien rural que se pretende se restituya, lo que indica que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado. Por otra parte, tampoco se indicó en el texto del poder expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada; y una vez verificado por el Secretario los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que reporta correo electrónico en dicha base de datos el E-mail: KATHERINALVAREZ19@HOTMAIL..., tal como se muestra a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
856905	317231	VIGENTE	-	KATHERINALVAREZ19@HOTMAIL...
1 - 1 de 1 registros				

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por tanto, se requiere que la parte demandante aporte el poder cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, y a su vez en el poder se indique el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto Legislativo número 806 de 2020.

- En el acápite de notificaciones se observa que no mencionó las direcciones electrónicas de notificación del demandante y el demandado, lo que indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello debe suministrarse el canal digital de notificaciones del demandante y el demandado.
- Finalmente, la parte demandante al presentar la demanda no acreditó que realizó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, incumpliendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza así:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

En consecuencia, debe la parte demandante aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º, 2º, y 5º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado presentada por la señora LIBIA ESTHER PUELLO VERGARA, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAFAEL DEL CRISTO BENÍTEZ CORREA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.